

Reportorio en Romance

- Menor de catorze años, y socorre a su señor, si caer en pena, o no, vee la l. 16. tit. 8. p. 7.
- Menores de diez años y medio no pueden injuriar a nadie, y porque razon, vee la l. 8. tit. 8. p. 7.
- Y si podrá ser injuriado, vee allí la l. 9.
- Menores de catorze años, si por fuerza entraren, y tomaren alguna cosa, si caeran en pena de forçadores, vee la ley diez. titulo diez. partida setima.
- Menores, si acogieren en su casa a algun siervo fugitivo de otro que caeran en alguna pena por ello, vee la ley veynte y cinco. titulo catorze. part. 7.
- Menor de catorze años, o la moça menor de doze, no pueden ser acusados del peccado de incesto, vee la ley segunda. titulo. 18. partida setima.
- Menor de catorze años, no deve ser atormentado, vee la ley. 2. titulo. 30. part. 7.
- Menor de dias, deve ser primeramente atormentado que el mayor, y por que, vee la l. 5. tit. 30. p. 7.
- Menor de diez años y medio, aunque haga algun delicto, no por esso deve auer pena ninguna, vee la l. 8. tit. 31. y la l. 17. tit. 14. y la l. 9. tit. 1. p. 7. y la l. 7. tit. 11. p. 7.
- MENOS VALER que cosa sea, y porque razones cayen los hōbres en casos de menos valer, vee la ley primera, y segunda. titulo quinto. partida. 7.
- Y ante quien y en que lugar, y por quien pueda vno profaçar del yerro de menos valer, y en que pena caen despues de prouado, vee allí la ley tercera.
- MENOS CABOS lo mismo quiere dezir, que en latin interesse, vee la l. 3. tit. 6. p. 5.
- Y desto vee lo en la palabra, DANOS.
- MENOS PRECIADA no deve ser la descomunión, y porque razon, vee la l. 21. tit. 9. p. 1.
- MENSAJEROS quales deuan ser, para que si por ellos se embia alguna cosa emprestada el que la embia se escuse si le perdiere, vee la ley 4. tit. 2. p. 5.
- Y que si el acreedor embia mensajero proprio suyo por la cosa, y ella se pierde, vee lo allí.
- Mensajeros embiados por alguno a comprar alguna cosa a otro en que manera deuan formar su mensajería, vee la ley, 48. titulo quinto. partida. 5.
- Mensajeros moros, embiados a tierra de Christianos, deuen ser saluos, y seguros, y si podran ser conuenidos, y porque, vee la ley. 9. titu. 25. partida. 7.
- MENTIR no deve nadie al Rey, ansi en pedir le alguna cosa, como en otras cosas que con el habla, y de la pena destos, vee las leyes del titulo. 13. p. 2. allí la l. 8.
- MENTIRA es amarga, y la aborresce la naturaleza, vee la ley. 5. tit. 13. part. 2.
- MERCADER, si tuuiere tienda, y en ella pusiere a alguno, y este recibiere algo prestado, quien sera obligado a lo pagar, vee la l. 7. tit. 1. part. 5.
- Mercaderes propriamente quien se diga, y que es lo que han de hazer, y guardar, y de los cotos, y posturas que hazen entre si, vee la l. 1. y 2. tit. 7. part. 5.
- Mercaderes que van, y estan en las ferias deve ser seguros en ellas, y ellos y sus cosas, y si los roban, y si conoce el robador, como deua ser castigado, y que si los roban, y no se saben quien, que se ha de hazer entonces, vee la l. 4. tit. 7. p. 5.
- Mercaderes hazen a las tierras en que tratan mas ricas, y mas abundadas y mas bien pobladas, vee la d. l. 4.
- Mercaderes, de que cosas deuan pagar portazgos, y que sino los pagan, o arrodean por otros caminos, por no los pagar, y de la pena destos, vee allí la l. 5. y 6.
- Y que si estos que ansi andan desuiados de los caminos ordinarios maliciosamente son menores de edad, vee la d. l. 6.
- Y que si los portazgueros son negligentes en no demandar el portazgo dentro de cinco años, si le podran despues pedir a los mercaderes, y a sus herederos, vee lo allí.
- Mercaderes muchas vezes no quieren venir a algunos lugares con sus mercaderías por los daños que reciben de los portazgueros, vee la l. 8. tit. 7. part. 5.
- Mercaderes, si metieren sus mercaderías en vna naue, y despues se quebrara a quien pertenezca el daño, vee lo en la ley treze. titulo. 8. partida quinta.
- Mercaderes en que manera deuan entre si parir el daño que por causa de la tormenta recibieron los que van en las naos echando sus mercaderías fuera de la naue, vee la ley. 3. titulo nono. partida quinta. y allí la ley quarta.
- Y con o las deuan cobrar, si despues las hallan en poder de otro, no obsta re costumbre, o priuilegio, vee allí la l. 7.
- Mercaderes quando podran compeler al maestro de la naue que les pague el daño que les vino por su culpa, y como se conocera tener culpa vee allí la l. 8.
- Mercaderes, porque razones pueden cobrar las cosas que les robarō los corsarios, si fueren despues hallados, vee la ley treze. titulo nono. partida quinta.
- MERCADO no se deve hazer en la yglesia, y porque razon, vee la l. 1. tit. 11. p. 1.
- Y vee tambien esto en la palabra, FERIAS.
- MERCADURIAS de alguno, si las echaren en la mar por causa de aliuar la nao, en que manera este daño se le deua pagar y rehazer por los que vienen en la misma nao, vee la ley. 3. y 4. titu. 9. part. 5. y allí la ley 5. y 6.
- Y que si despues de echadas estas cosas se cobran alguna dellas, y que si despues se quebranta el nauio por occasion, vee allí la l. 6.
- Y como pueda vno cobrar las mercaderías que echo ansi, si despues las hallare en poder de otro, no obstante priuilegio, o costumbre contraria, vee allí la l. 7.
- MERCED que se pide al Rey que cosa sea, y que prouecho nasce della, y quien la pueda pedir, y en que manera se deua pedir, y a quien, vee la l. 1. 2. y 3. tit. 24. p. 3.
- Merced, sobre que cosas es licito se pueda pedir al Rey, y sobre quales no y en que tiempo deua pedir, vee la l. 4. 5. y 6. tit. 24. p. 3.
- Merced, no se puede pedir al Rey, quando vno dexo de apelar pudiendo lo hazer, y no quiso, vee la ley quinta. titulo veynte y quatro. partida tercera.
- Merced, misericordia, y gracia, que departimiento ayan entre si, vee la l. 3. tit. 32. p. 7.
- MERCES lo mismo es que mercaduría de cosas muebles, vee la l. 10. tit. 33. p. 7.
- MERINO mayor, quien lo deua ser, y del officio deste, vee la l. 23. tit. 9. part. 2.
- Merino no puede acusar a nadie vee la ley segunda. titulo primero. partida setima.
- Merinos deuen auisar al Rey de los daños que se hazen en la tierra y de los delictos, y maldades, y que si lo haze maliciosamente, vee la l. 5. tit. 1. par. 7.
- MERO IMPERIO que quiera dezir, vee la ley. 2. tit. 25. par. 4. y allí la ley. 18. tit. 4. p. 3.
- MESNADA, y quales se digan caualleros de la mesnada, vee la l. 7. tit. 1. par. 7.
- MESNOVENO es el en que mas continuamente paren las mugeres aunque lo fuelan, y puedan legitimamente hazer en otros, vee la l. 4. tit. 23. p. 4.
- MESONEROS, vee en la palabra, OSTALEROS.
- METAL ageno mezclando vno con el suyo, cuyo deua ser el Señorío dello, vee la ley treynta y quatro. titulo veynte y ocho. partida tercera.
- MEZCLANDO vn oro, o otro metal con lo suyo, cuyo deuar ser el señorío, vee la ley treynta y quatro, titulo veynte y ocho, partida tercera.
- Mezclando vno con el trigo, o con otra cosa que vende otra alguna, que pena aya, vee la ley. 1. titulo. 7. partida. 5. y la ley. 8. titulo. 8. partida setima.
- Mezclando el monedero algun metal con la plata, o oro de que haze la moneda, que pena deua auer por ello, vee la ley. 15. titulo. 14. partida setima.
- MIEDO que cosa sea, y donde nazca, y de la diferencia que ay entre el miedo, y entre el remor, vee la ley qui. ze. titulo treze. partida segunda.
- Miedo impide que no se haga el casamiento, y derime el que ansi se hiziere, y quando no, vee la l. 15. tit. 2. p. 4.
- Y qual deua ser este miedo, vee lo allí.
- Miedo si interuiniere en la venta de alguna cosa, si la tal valdra, o no, vee la l. 56. tit. 5. p. 5.
- Miedo interuiniendo en la promesa que vno haze de dar algo a otro haze que no valga la tal promisión, ni la pena que allí fuere puesta, vee la l. 28. tit. 11. p. 5.
- Miedo qual se diga, y por quales cosas se accuse legitimamente, o no, vee la l. 7. tit. 33. p. 7.
- MIEMBROS cumplidos quales se requieran para que vno se pueda ordenar, vee la l. 25. titu. 6. p. 1.
- Miembros grandes, o de otra manera impiden el casamiento algunas vezes, vee la l. 17. en el fin. tit. 2. p. 4.
- Miembros para ser tales como deuen han de tener en si quatro cosas, vee la l. 6. tit. 9. p. 2.